

TJA/4ªSERA/JRAEM-059/2021

JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
059/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de mayo de dos mil
veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-
059/2021, promovido por [REDACTED] en
contra del Director General de Recursos Humanos del Poder
Ejecutivo del Estado de Morelos.

GLOSARIO

Acto impugnado

"...LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA DE PAGARME DE
FORMA COMPLETA LA PENSIÓN
POR INVALIDEZ Y DEMÁS
PRESTACIONES A QUE TENGO
DERECHO. La cual se ha hecho
efectiva en la Resolución oficio número
[REDACTED]"
(sic)

**Autoridad
demandada**

Director General de Recursos
Humanos del Poder Ejecutivo del
Estado de Morelos.

Actora o demandante

[REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

<i>Ley de la materia</i>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<i>Ley del Sistema</i>	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
<i>Tribunal u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno¹, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridad demandada al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida por auto de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdos de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para ampliar la demanda.

¹ Foja 001-004.

² Fojas 022-025.

³ Fojas 096-098.

CUARTO. Mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno⁴, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandante, desahogando la vista de la contestación de la demanda, y en posterior acuerdo del tres de diciembre de dos mil veintiuno⁵, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda; en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

QUINTO. En acuerdo del nueve de febrero de dos mil veintidós⁶, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

SEXTO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós⁷; se declaró abierta, haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos por la parte actora, declarándose precluido el derecho de la parte demandada para ofrecerlos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)** y la disposición

⁴ Foja 106 y 107.

⁵ Foja 109-110.

⁶ Fojas 122-126.

⁷ Fojas 137-143.

conformidad con el artículo 60, fracción II, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado; por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a partir del día siguiente de la separación de sus labores. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente en su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de pleno el día nueve de diciembre de dos mil veinte..." (sic)

Así como con el acuse de recibo de fecha siete de julio del año dos mil veintiuno⁹, por la Dirección General de Recursos Humanos, suscrito por [REDACTED], mismo que es del tenor siguiente:

"...LIC. [REDACTED] DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MORELOS.
PRESENTE.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
(...)

⁹ Foja 012.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Carta Magna de la Nación en relación con el Decreto número 1091, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el día 31 de marzo del año 2021 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", **VENGO A SOLICITAR** a usted tenga a bien **PAGARME EL MONTO COMPLETO DE MI PENSIÓN DE MANERA RETROACTIVA** desde la fecha de mi separación, toda vez que la cantidad de dinero que se me cubrió mediante depósito de fecha 25 de mayo del año 2021 **ES MENOR** a que realmente me corresponde.

Cabe hacer hincapié que el **ARTÍCULO 2°** del decreto antes mencionado (del cual le exhibió copia simple) **Literalmente ordena** que dicha pensión debe ser pagada **"A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA SEPARACIÓN DE SUS LABORES"**, y toda vez que el pago o depósito que se me realizó en 25 de mayo del año 2021 no equivale a la cuantía o cantidad total que legalmente me corresponde, es que resulta procedente que esta autoridad administrativa realice una cuantificación correcta de la cantidad retroactiva que me corresponde desde la fecha de mi separación **Y DE MANERA INMEDIANTA SE ME HAGA EL PAGO COMPLETO DE MI PENSIÓN**, lo anterior por ser así procedente conforme a derecho.

En otro orden de ideas pero en el mismo sentido cabe mencionar que tampoco se me ha cubierto el pago de mi liquidación, es decir, **QUE A LA FECHA NO SE ME HAN CUBIERTO LAS PRESTACIONES LEGALES A QUE TENGO DERECHO**, derivado de la terminación administrativa con el gobierno del estado de Morelos; motivo por el cual **SOLICITO que también me sean pagados de inmediato tales prestaciones.**

(....)

Sin mas por el momento y segura de su atención, de antemano le reitero mis más sinceras gratificaciones.

ATENTAMENTE

██████████ ██████████ ██████████" (SIC)

Y el oficio número ██████████¹⁰, de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintiuno, suscrito por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ Director General de Recursos

Humanos, por virtud del cual da contestación a la petición de la demandante, mismo que es del siguiente tenor:

“En atención y respuesta a su escrito de fecha 07 de julio del año en curso y recibido el mismo día con número de Folio 4181, mediante el cual solicita el pago retroactivo de su pensión a partir del día siguiente de su separación como trabajadora, por este medio manifiesto lo siguiente:

El pago de su pensión se cubrió con el porcentaje al 51% de su último salario a partir del 01 de mayo de 2020 (un año anterior a su primer pago como pensionada), toda vez que si bien es cierto, es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que excedan el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionado que fue en mayo de 2021, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas.

Lo mencionado resulta así, atendiendo a la jurisprudencia 2a/J.2/9912 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me permito transcribir:

“JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción. (Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 92)

En la jurisprudencia citada se determinó que el derecho para reclamar el pago de la pensión no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, de acuerdo al artículo 515 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción; precepto cuya identidad con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, permite estimar aplicable dicha interpretación a la pensión que le fue otorgada, artículos que me permito transcribir:

"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consigan en los artículos siguientes."

En este orden de ideas, indudablemente el derecho a la pensión es imprescriptible y por tanto, la acción por medio de la cual se tutela su estricto cumplimiento, en consecuencia su otorgamiento o incorrecta fijación podrá reclamarse en cualquier tiempo, sin embargo, si prescriben las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan un año inmediato anterior al mes de su primer pago como jubilado que fue en mayo de 2021, en términos del artículo 104 de la referida Ley burocrática.

Sustenta lo expuesto por analogía las tesis de jurisprudencia 2a/J.115/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa III.1o.T. Aux. J/1 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, del tenor siguiente:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los periodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a/J. 2/99,



publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación."

En ese sentido, en términos de lo que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas las pensiones que excedan el año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionado que fue en mayo de 2021.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 fracción IX y 29 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4 fracción III, 9 fracciones XV, XVII, y XVIII y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

ATENTAMENTE

██████████ ██████████ ██████████
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS..."
(Sic)

De pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las

causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO
PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY
DE AMPARO.¹¹**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Del escrito de contestación de demanda se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignada en la fracción X del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

“...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;”

La autoridad demandada sustentó que la demanda debió presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto reclamado, es decir, la parte actora debió haber presentado la demanda desde el día en que tuvo conocimiento de su primer pago que fue realizado en fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, por lo que, al haber presentado la demanda hasta el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ya había transcurrido el término previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se deberá sobreseer el presente asunto.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, lo anterior, obedece a que, la parte actora mediante escrito de fecha siete de julio del año dos mil veintiuno¹², le solicitó a la autoridad demandada el pago completo de la pensión que le fue concedida mediante decreto mil noventa y uno, emitido en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5929, en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, solicitud que fue contestada por la autoridad demandada hasta el día diecinueve de julio del mismo año, notificada en fecha veintitrés del mismo mes y año.

En consecuencia, si el acto reclamado en el presente asunto es:

“...LA NEGATIVA de la AUTORIDAD DEMANDADA DE PAGARME DE FORMA COMPLETA LA PENSIÓN POR INVALIDEZ Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO. La cual se ha hecho patente en la
[REDACTED] número

[REDACTED] B [REDACTED].”

¹² Foja 012.

Y no así el pago efectuado por la autoridad demandada en fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno¹³, como lo pretende hacer notar la autoridad demandada, por lo tanto, la interposición de la demanda presentada por F [REDACTED] [REDACTED] se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴.

Tal como se aprecia en el siguiente calendario:

Julio 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
Ultimo día de laborales del Tribunal.						
19	20	21	22	23	24	25
				Fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado		
26	27	28	29	30	31	

[REDACTED] Periodo vacacional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹⁵

Agosto 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
Día 1 para la interposición	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5		

¹³ Foja 071.

¹⁴ Artículo 40. La demanda deberá presentarse: I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha. II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante. III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y IV. En cualquier tiempo, cuando se reclame la declaración de afirmativa ficta. Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el plazo, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

¹⁵ Acuerdo PTJA/014/2020, POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021.

ón de la demanda						
9	10	11	12	13	14	15
Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Día 10		
16	17	18	19	20	21	22
Día 12	Día 13	Día 14	Presentación de la demanda a las 13:10 horas. Día 15 Último día para presentación de demanda.	8-9 am Fecha límite para presentación de la demanda ¹⁶		
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Por lo tanto, **no se actualiza** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues la demanda fue presentada el día diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo antes mencionado.

Asimismo, y por cuanto a la causal de improcedencia que hace valer respecto al pago de prestaciones que solicita la demandante, se analizará en el capítulo respectivo.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO

¹⁶ Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: Artículo 46. La Oficialía de Partes Común del Tribunal recibirá demandas durante los días que determine el calendario oficial en un horario de ocho a quince horas; en tratándose de términos se considerarán en tiempo aquellos que hayan sido recibidos en el horario que medie de las ocho a las ocho con cincuenta y nueve minutos horas del día hábil siguiente, entendiéndose por esta los primeros cincuenta y nueve minutos del horario de labores de la oficialía de partes común. Mismo horario de atención operará para las Salas, previo acuerdo del pleno, y en el caso de las salas especializadas, sin perjuicio de lo establecido en 119 de la Ley General.

CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia que dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si resulta legal o ilegal que la autoridad demandada haya omitido y se haya negado a realizar el pago completo de la pensión por invalidez, concedida a la ciudadana [REDACTED] pensión que fue otorgada mediante el Decreto mil noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5929, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles en la foja tres, del siguiente tenor:

*"...X. Se impugna el acto **NEGATIVO** que da origen a la presente demanda, porque el mismo causa un grave perjuicio a la suscrita en mi economía personal y familiar, al dejar de percibir de manera completa los ingresos económicos de la pensión a que legalmente tengo derecho y los correspondientes al pago de mi antigüedad y demás prestaciones legales a que tengo derecho como consecuencia de la terminación de la relación administrativa con el gobierno del estado. Asimismo, porque dicho acto o resolución resulta ser arbitrario e ilegal, pues desacata el artículo segundo del Decreto multicitado, así como el artículo 18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, y el artículo 46 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

En tales circunstancias y al no existir responsabilidad de la suscrita se evidencia el perjuicio que me ocasiona, por lo tanto, es que este tribunal debe condenar a la demandada a otorgar y pagar al suscrito las prestaciones reclamadas, por ser así procedente conforme a derecho..."

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De los motivos de anulación, se desprende esencialmente, que la causa de pedir de la demandante [REDACTED], consiste en:

a) La autoridad demandada debió de haber realizado de manera completa el pago de su pensión de conformidad con lo establecido en el decreto 1091, dado que, se limitó a solo realizar el pago de un año, omitiendo pagar siete meses con nueve días, lo cual, argumenta, viola su esfera jurídica al privarla de recibir de manera absoluta y completa el pago de las pensiones acumuladas, causando un grave perjuicio en su economía personal y familiar, por lo que solicita que le sea pagada la pensión por invalidez a partir del día siguiente en que fue dada de baja.

Concepto de anulación que se determina **fundado**, por lo siguiente:

La parte actora argumenta que la autoridad demandada no le pago de forma completa su pensión retroactiva, no obstante, de haber quedado obligada mediante el decreto número mil noventa y uno, por el que se concede pensión por invalidez a Pazcuala Mazón Patricio, en su artículo segundo, que establece a la literalidad:

*"(...)
Artículo 2º. - La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 51% del último salario que venía percibiendo hasta antes de la invalidez, de conformidad con el artículo 60, fracción II, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado..."*

La parte demandada refiere que es improcedente el pago retroactivo de la pensión, pues de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil, se encuentran prescritas las pensiones anteriores al año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionada que fue en mayo del año dos mil veintiuno, por lo tanto, el oficio número [REDACTED] se encuentra debidamente fundado y motivado y apegado a los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Analizado lo anterior, se arriba a concluir que la razón de impugnación es en esencia, **FUNDADA**.

Se considera así, ya que de conformidad con los artículos 14 y 18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la pensión por invalidez:

1. Se otorgará a los elementos de seguridad pública que les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente **total o parcial**, que le impida el desempeño del servicio que venía desempeñando;
2. Se pagará de acuerdo con el porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico;
3. Si la incapacidad es por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá si el elemento desempeñó su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez.
4. El monto de la pensión no debe exceder del 60% de la remuneración que el sujeto venía percibiendo hasta antes de la invalidez.
5. **El derecho de esta pensión se inicia a partir del día siguiente al que quede firme la determinación de la invalidez.**

En cumplimiento a los anteriores requisitos, se tiene que:

- a) El Instituto Mexicano del Seguro Social le expidió a la ciudadana [REDACTED], un Dictamen de Invalidez Definitiva, Formato ST-4, no considerado como riesgo de trabajo, expedido por el Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Jefatura de Servicios de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales, de la Delegación Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se determinó la incapacidad de la demandante del 51% de la pérdida de la capacidad para el trabajo, con fecha de determinación de la invalidez del dos de octubre del año dos mil diecinueve;
- b) Con fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve¹⁷, se le notificó a la parte actora la Resolución para el Otorgamiento de Pensión de Invalidez definitiva, en la que se determinó el porcentaje de invalidez del 51%;

¹⁷ Foja 74.

- c) Ante ello, la demandante con fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, presentó un escrito al Congreso del Estado, solicitando que le fuera otorgada la pensión por invalidez, acompañando los documentos señalados en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, exhibiendo:
- Acta de nacimiento;
 - Hoja de Servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
 - Dictamen de invalidez emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- d) La actora causó baja el día dos de octubre del año dos mil diecinueve, fecha en que causó baja por pensión.¹⁸
- e) A la actora se le otorga por concepto de pensión mensual la cantidad de [REDACTED]

De conformidad con lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos emitió un decreto número mil noventa y uno, publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5929, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, en el que se determinó específicamente lo siguiente:

"...DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA Y UNO.

(...)

Artículo 2°. - La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del **51% del último salario que venía percibiendo hasta antes de la invalidez**, de conformidad con el artículo 60, fracción II, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado; por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **a partir del día siguiente de la separación de sus labores.**

(...)

Artículo 3°. - (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

(...)

De lo que se evidencia que, en cumplimiento al artículo 14 y al artículo 18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Congreso del Estado

¹⁸ Foja 087.

¹⁹ Foja 088.

de Morelos, determinó que se otorgaba la pensión por invalidez de la parte actora, otorgándole el porcentaje del 51% del último salario que venía percibiendo hasta antes de la invalidez, y además, estipuló en dicho decreto en su artículo segundo, que la pensión por invalidez se le debía otorgar a la demandante a **partir del día siguiente a la separación de sus labores.**

Por lo que la autoridad demandada, debió haber realizado el pago completo de las pensiones retroactivas que se le adeudaban a la parte demandante, pues, los artículos antes mencionados así como el Decreto mil noventa y uno, le imponen la obligación de que la pensión por invalidez otorgada a la parte actora, se debe pagar al día siguiente de la separación de las labores de la demandante, independientemente del tiempo que haya transcurrido a partir de la separación por invalidez y la emisión del decreto respectivo en que se otorgue dicha pensión.

Pues, el Proceso Legislativo establecido en el artículo 71, fracción III, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede ser causa imputable de la parte actora, ya que la emisión del decreto respectivo se emitió hasta la sesión ordinaria de pleno del Poder Legislativo del día nueve de diciembre del año dos mil veinte y su publicación por parte del Poder Ejecutivo fue ejecutada hasta el día primero del marzo del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto, si la parte actora cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que la autoridad demandada ha violado los derechos humanos a la dignidad y al mínimo vital de la pensionada, ya que la pensión por invalidez, comprende la satisfacción de las necesidades básicas, transgrediendo el derecho humano a la seguridad social, del que deriva el pago de la pensión, y a la protección especial por su condición de integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad, integrado por sujetos que ordinariamente tienen la presunción de subsistir económicamente de lo que reciben mensualmente por concepto de pensión.

Máxime que a la parte actora se le determinó el 51% de la pérdida de la capacidad para el trabajo, por lo que, la misma se

halla imposibilitada para procurarse, mediante un trabajo igual al que venía desempeñando desde el día tres de noviembre del año dos mil, a una remuneración superior al cincuenta por ciento, por lo tanto, es que se debe salvaguardar el derecho de la parte actora a la percepción del pago completo de su pensión por invalidez.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“... PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS.

Bajo el enfoque actual de una mayor protección a los derechos humanos mediante el acceso a la justicia constitucional, y ante la problemática social que origina el retraso injustificado del pago de las pensiones a los jubilados, corresponde al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos, en el caso, el derecho que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquirieron aquéllos después de laborar por el tiempo señalado por la ley, a recibir el pago de una pensión, el cual debe ser realizado en tiempo, porque sólo así se puede garantizar una subsistencia digna. A este despliegue estatal se le conoce como obligación de garantía y se traduce en que el Estado, a través de los entes públicos correspondientes, debe mantener el disfrute del derecho respectivo, pero también mejorarlo y restituirlo en caso de violación. Por tanto, cuando se omite pagar oportunamente una pensión jubilatoria en forma recurrente, se violan los derechos humanos a la dignidad y al mínimo vital de los jubilados, ya que aquélla comprende la satisfacción de las necesidades básicas para que ese retiro sea digno. Asimismo, se transgrede el derecho humano a la seguridad social, del que deriva el pago de la pensión, por la necesidad de garantizar la continuidad en tiempo y forma legal del pago de la pensión, como obligación del Estado mediante el ente asegurador de las prestaciones de seguridad social, derivado del derecho de los pensionados a recibir una protección especial por su condición de integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad, integrado por sujetos que ordinariamente tienen la presunción de subsistir económicamente de lo que reciben mensualmente por concepto de pensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 309/2019. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] otros. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de
votos. Ponente: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Secretaria: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las
10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación²⁰..."
(sic)

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que,
en el presente caso se actualiza la hipótesis de **nulidad del acto
reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4, de la
Ley de la materia**²¹.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

**Pago completo y retroactivo de la pensión por
invalidez.**

Por cuanto a la prestación reclamada por la parte actora
[REDACTED] [REDACTED], en el **inciso a)**, relativa a que la
autoridad demandada realice el pago completo y retroactivo de
la pensión por invalidez que le fue concedida mediante el decreto
mil noventa y uno, es parcialmente procedente, debido a que la
razón de impugnación relativa a que la autoridad demandada
debió de haber pagado la pensión desde el día veintiséis de
diciembre del año dos mil diecinueve, es **infundada**, pues, de la
constancia emitida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno
del Estado de Morelos, se advierte que la parte actora causó baja
el día **dos de octubre del año dos diecinueve**.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 14 y el arábigo
18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las
Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema
Estatual de Seguridad Pública, resulta **procedente**, conforme a
derecho, que se le realice el pago retroactivo a la parte actora de
la pensión por invalidez del 51% del salario que venía

²⁰ Tesis: XV.3o.9 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero
de 2020, Tomo III, página 2361, Décima Época, Registro digital: 2021661

²¹ Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una
resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
(I)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas
del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de
fundamentación o motivación, en su caso;
(III...V)



percibiendo, a partir del día **tres de octubre del año dos mil diecinueve hasta el día treinta de abril del año dos mil veinte**, es decir, deberá realizar el pago retroactivo de la pensión por invalidez por el equivalente a: **seis meses y veintisiete días**.

Prima de Antigüedad.

Tocante a la prestación reclamada en el inciso **b)**, relativa al pago de la **prima de antigüedad**, es **procedente**.

Al respecto, la autoridad demandada hizo valer la excepción **de prescripción**, sustentando básicamente, que la parte actora fue dada de baja desde el día dos de octubre del año dos mil diecinueve, motivo por el cual, el término para presentar su demanda y reclamar el pago de las prestaciones en cita, se encuentra prescrito, pues su término para reclamar cualquier prestación, prescribió el día veintisiete de enero del año dos mil veinte, luego entonces, si la demanda se presentó hasta el día diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, es evidente que las prestaciones se encuentran prescritas.

La excepción hecha valer por la autoridad demandada es **improcedente**, pues si bien es cierto, la autoridad dio de baja a la parte actora a partir del día dos de octubre del año dos mil diecinueve, también es cierto que, la relación administrativa de la parte actora con la Comisión Estatal de Seguridad Pública se encontraba *sub iúdice* a la emisión y aprobación del decreto pensionatorio número mil noventa y uno, que fue emitido en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno; por lo que se desprende que, antes de la emisión de dicho decreto, no se encontraba definida la administración administrativa de la parte actora con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que, no se le puede exigir a la parte actora que ejerza una acción cuando la naturaleza de su relación administrativa no se encontraba firme.

Por lo tanto, al desprenderse que es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la que regula los **derechos** y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, y al regular el pago de "una prima de antigüedad", es que se toma en consideración lo estipulado en el artículo 104 de la misma, que determina que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley, prescribirán en **un año, y al no considerarse**

exceptuada el pago de la prima de antigüedad en los subsecuentes artículos 105, 106, 107 y 108, es que se considera que a la data de la presentación de la demanda interpuesta por la parte actora, el pago de la prima de antigüedad no se encontraba **prescrita**, pues la emisión del decreto pensionatorio número mil noventa y uno, fue emitido con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, por lo tanto, el plazo para la prescripción empezó a transcurrir a partir del día primero de abril del año dos mil veintidós, por lo tanto, al presentarse dentro del término la demanda, es que la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada, es **infundada**.

Maxime que no obra en autos, notificación alguna del decreto pensionatorio número mil noventa y uno a la parte demandante, por virtud del cual le fuera notificada a la parte actora el estatus jurídico de su relación administrativa que le unía con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Ahora bien, determinada de infundada la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada, se determina lo siguiente:

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B,

fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

*“...Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²², de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **dos de octubre del año dos mil diecinueve**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“...PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha...²³

(El énfasis es nuestro)

²² Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

(...)
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

(III...IV)
²³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis; 2a./J. 48/2011 Página: 518.

De la constancia de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, emitida por el Licenciado [REDACTED], Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos²⁴, se advierte que la actora [REDACTED], percibió como último salario de la Relación Administrativa como Policía Custodia en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la cantidad de [REDACTED]

Documento de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; de los que se obtiene que el **salario diario** de la actora fue la cantidad de [REDACTED] y que la **antigüedad neta** de la relación administrativa fue de **catorce años y nueve meses**

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **dos de octubre del año dos mil diecinueve**, lo era de [REDACTED], que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED].

Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el dos de octubre del año dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED].
atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho [REDACTED], es de

²⁴ Foja 087.

²⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

catorce años y nueve meses de servicio, realizando la operación que se indica a continuación, se concluye que la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de [REDACTED], por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Cantidad que resultó de la siguiente operación aritmética:

Base de cálculo (salario mínimo 2019)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (14 años 9 meses)
\$ 205.36 (Correspondiente a dos salarios mínimos generales vigentes en el año 2019)	= 205.36*12 (días) = [REDACTED] (prima por año) /12 (meses)= [REDACTED] (prima por mes) /30 (días)= [REDACTED] (prima por día)	[REDACTED] * 14 años = \$ [REDACTED] [REDACTED] * 9 (meses) = [REDACTED]
Prima de antigüedad total: [REDACTED]		

Tocante a la prestación reclamada en el inciso c), relativa al pago de la **prima vacacional proporcional del año 2019**, es **improcedente**.

Lo anterior, obedece que, a partir del día tres de octubre del año dos mil diecisiete, la parte actora dejó de prestar sus servicios al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos²⁶, quedando suspendida de su trabajo por el dictamen de invalidez temporal revisable a dos años por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y fue así que hasta el día dos de octubre del año dos mil diecinueve, al otorgarle el antes mencionado la incapacidad permanente total del 51%, es que fue

²⁶ Constancia laboral de fecha trece de octubre de 2021, foja 090.

dada baja en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo tanto, se advierte que a partir del día tres de octubre del año dos mil diecisiete se dejó de generar la prestación en comento, pues la actora dejó de prestar sus servicios al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, razón por la cual, es improcedente condenar al pago de una prestación no generada.

De conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁷, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En cuanto a la prestación reclamada en el inciso d), consistente en pago por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil diecinueve, proporcional dos mil veinte y parte proporcional 2021, son procedentes.

²⁷ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Al respecto, la autoridad demandada hizo valer la excepción de **prescripción**, sustentando básicamente, que la parte actora fue dada de baja desde el día dos de octubre del año dos mil diecinueve, motivo por el cual, el término para presentar su demanda y reclamar el pago de la prima vacacional, se encuentra prescrito, pues su término para reclamar cualquier prestación, prescribió el día veintisiete de enero del año dos mil veinte, luego entonces, si la demanda se presentó hasta el día diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, es evidente que las prestaciones se encuentran prescritas

La excepción hecha valer por la autoridad demandada es **improcedente**, por las consideraciones establecidas en el pronunciamiento de las prestaciones establecidas en los incisos b) y d).

Por lo tanto, es que no se considera prescrita la acción de la demandante para reclamar el pago del aguinaldo proporcional del año dos mil diecinueve, y dos mil veinte.

Ahora bien, **se destaca** al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que de conformidad con los artículos 4, 9, y 11²⁸ del Reglamento Interior de la Secretaría de

28 SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas: I. Proponer al Secretario la política de administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, los sistemas de reclutamiento, selección, inducción, alta, remuneraciones, control y desarrollo, así como disponer lo necesario para su instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación; II. Promover la implementación del Servicio Profesional de Carrera dentro de la Administración Pública Central; III. Administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Administración Pública Central, conforme a la normativa correspondiente; IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda; V. Expedir y firmar, previo acuerdo con el Secretario, los nombramientos del personal de la Administración Pública Central, sin perjuicio de los que correspondan al Gobernador o alguna otra autoridad; VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable; VII. Autorizar, previo acuerdo con el Secretario, la suscripción y control de contratos o convenios para la prestación de servicios de la Administración Pública Central, así como a favor de los trabajadores y ex trabajadores, exceptuando aquellos celebrados con terceros en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma; aquellos cuyo ejercicio correspondan a otra autoridad de la Administración Pública Central y aquellos relacionados con la normativa en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, debiendo considerar que dichos instrumentos jurídicos se apeguen a las políticas y lineamientos previamente establecidos, en su caso, por la Consejería Jurídica y a los formatos validados por la misma; VIII. Validar y llevar el registro y control de los movimientos de personal, incluyendo lo relacionado con permutas y cambios de adscripción por necesidades del servicio, de acuerdo

Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no se aprecia facultad alguna que le atribuya pronunciarse respecto a la prescripción de las acciones y prestaciones contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, la autoridad demandada hace valer que es improcedente el pago del aguinaldo proporcional del año dos mil diecinueve, dado que la demandante estuvo suspendida a partir del día tres de octubre del año dos mil diecisiete, no obstante ello, de las constancias que obran en autos, se advierte que a partir del día tres de octubre del año dos mil diecinueve, la parte actora se encuentra dada de alta en pensionados del Poder Ejecutivo

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

con la estructura orgánica aprobada; registrar incidencias reportadas y ejecutar dentro de los procedimientos que lleva la Dirección, las sanciones que le informen o soliciten las distintas autoridades, siempre que correspondan a sus atribuciones; IX. Vigilar y mantener actualizado el escalafón de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Central, en coordinación con el sindicato respectivo, así como difundirlo entre el personal y formar parte de la comisión mixta de escalafón; X. Aplicar, previo acuerdo con el Secretario, los estímulos y recompensas al personal de la Administración Pública Central, en términos de la normativa aplicable; XI. Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario; XII. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el sistema de capacitación y desarrollo de los recursos humanos de la Administración Pública Central; XIII. Desarrollar, instrumentar, controlar y evaluar el servicio social y prácticas profesionales en la Administración Pública Central; XIV. Auxiliar a las autoridades administrativas, laborales, electorales, judiciales o de cualquier otra naturaleza y dentro del ámbito de su competencia, en la práctica de diligencias e investigaciones relacionadas con servidores públicos al servicio de la Administración Pública Central; XV. Atender y resolver, en el ámbito de su competencia y previo acuerdo con el Secretario, las relaciones laborales con los trabajadores de la Administración Pública Central y con el sindicato correspondiente; XVI. Ejecutar las funciones que la Ley determina, en materia de seguridad e higiene en el trabajo dentro de la Administración Pública Central y representarla, ante instancias federales, estatales o municipales, relativas a la administración de los recursos humanos; XVII. Expedir constancias, certificaciones, hojas de servicio y todas las documentales derivadas de la guarda y custodia de los expedientes del personal de la Administración Pública Central; y, en su caso, implementar las políticas y procedimientos para el trámite y reconocimiento de antigüedad; XVIII. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el sistema de información estadística y documental de los recursos humanos de la Administración Pública Central; XIX. Instrumentar y desarrollar los programas que sirvan para la mejora de las condiciones en el ámbito laboral del personal de la Administración Pública Central; XX. Realizar la evaluación del desempeño de la Administración Pública Central, proponiendo cuando se requiera las mejoras que sean factibles; XXI. Coordinar e implementar procesos y metodologías para la gestión del recurso humano, que permitan elevar su formación, productividad y desarrollo profesional, humano y social con perspectiva de género y promoción de la productividad laboral; XXII. Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; XXIII. Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente; XXIV. Proponer al Secretario los lineamientos correspondientes al Jardín de Niños, así como coordinar y vigilar el debido funcionamiento del mismo, y XXV. Supervisar y controlar las acciones necesarias con el propósito de contar con el adecuado funcionamiento del Jardín de Niños.

del Estado de Morelos, por virtud del Decreto número mil noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5929 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno.

Establecido lo anterior, es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago del aguinaldo proporcional del año dos mil diecinueve correspondiente al **tres de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve.**

Corolario, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago del aguinaldo proporcional del año dos mil veinte, correspondiente al primero de enero al treinta de abril del año dos mil veinte, pues de sus manifestaciones de la autoridad demandada, únicamente realizó el pago de aguinaldo del primero de mayo del dos mil veinte, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por lo tanto, **solo es procedente condenar al pago proporcional del aguinaldo del periodo comprendido del primero de enero al treinta de abril del año dos mil veinte.**

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁹, que establece en sus artículos 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*"...Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."*

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

*XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.*

[...]

²⁹ *Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de **aguinaldo proporcional del año dos mil diecinueve y dos mil veinte**, la cantidad de [REDACTED]

Salario mensual como pensionada.	Aguinaldo 2019 (Del 03 de octubre al 31 de diciembre de 2021)
	$90 \text{ días de aguinaldo } [REDACTED] \text{ (salario diario)} = [REDACTED]$ $[REDACTED] \text{ (aguinaldo anual)} / 12 \text{ (meses)} = [REDACTED]$ $(\text{aguinaldo mensual}) / 30 \text{ (días)} = [REDACTED] \text{ (aguinaldo diario)}$
	<p>AGUINALDO 2019: (2 meses y 28 días)</p> <p>\$ [REDACTED]</p>
	<p>Total de aguinaldo proporcional 2019: [REDACTED]</p>
	<p>Aguinaldo proporcional 2020 (01 de enero al 30 de abril de 2020) (3 meses y 29 días):</p> <p>[REDACTED]</p>
	<p>Total de aguinaldo proporcional 2020: [REDACTED]</p>

Ahora bien, por cuanto hace al pago del aguinaldo del año dos mil veintiuno, es procedente.

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar a la parte actora, por concepto de **aguinaldo dos mil veintiuno**, la cantidad de [REDACTED]

Salario mensual como pensionada. 51% del salario que venía percibiendo.	Aguinaldo 2021 (Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021)

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad** del acto impugnado.

TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada al cumplimiento de los efectos de la nulidad y al otorgamiento de las prestaciones determinadas como procedentes, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa **VIII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³²; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN**

³² *Ibidem*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-059/2021

JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

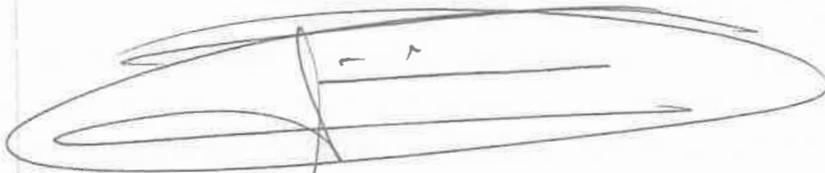
MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

³³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-059/2021, promovido por [REDACTED] contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de mayo de dos mil veintidós. CONSTE.



“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”

